



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 110014003004-2023-00153-00.
Confirmación. 602796.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 25 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda.

Consideraciones.

Se anticipa que se mantendrá incólume el auto que dispuso negar por improcedente la petición de medidas cautelares por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Para el caso en concreto se puede observar que mediante auto de 22 de marzo de 2023 (pdf 03), señaló los defectos que adolecía la demanda para que la parte actora procediera a subsanarlos dentro del término de cinco días, entre los que se encontraba *"1. Adecuar la demanda, incluyendo como parte demandante al Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia, toda vez que este hace parte del*

contrato de seguro tomador (artículo 1037 del Código Comercio). 2. Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en relación con Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621 y 3. Allegar certificado de existencia y representación legal de Grupo Familia Confamilia”.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo a la actuación que obra en el proceso, el auto objeto de censura se encuentra ajustado en derecho, sin que se evidencia error en su emisión, pues se considera que los argumentos esgrimidos por el actor no pueden ser de recibo, dado que como se evidencia del auto que inadmitió la demanda (pdf 03), si se argumentó la decisión de requerir a dicha parte para que adecuará la demanda, pues para tal efecto citó el artículo 1037 del Código de Comercio, como quiera que el Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia, hace parte del contrato de seguro tomador, por lo tanto, se tornaba procedente su vinculación al presente proceso, y en tal sentido, se debía allegar igualmente la documental solicitada en el numeral 2° y 3° de la citada providencia.

Al amparo de las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta la normativa traída a colación, se mantendrá la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero. Mantener incólume el auto de 25 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto de 25 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda.

Enviar por secretaría, las presentes diligencias para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor. Esto con

apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 23 Hoy 28 de junio de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ecc5c2071da689c40eccd5169bba4524e0ecc1ba89074bae6ea15679dddd2**

Documento generado en 22/06/2023 07:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(es)
JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI
DEMANDADO	HDI SEGUROS
RADICADO	110014003004-2023-00153-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ANATOLY ROMAÑA DIAZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.944.505 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional número 205.918 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación del señora YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI, quien se encuentra domiciliada y residenciada en el Municipio de Bello, Antioquia, identificada con cedula 43914398, por medio del presente escrito en la oportunidad procesal pertinente procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto fechado abril 25 del 2023, mediante el cual el despacho dispuso rechazar la demanda, por las razones que sustento a continuación:

Expreso el despacho en el auto mediante el cual rechazo la demanda que:

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 22 de marzo de 2023, pues dentro de éstas se solicitó quese adecuará la demanda, incluyendo como parte demandante al Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia; acreditar que fue agotado el requisito de procedibilidad en relación con dicho Fondo y se acercará su certificado de existencia y representación, sin embargo, en el caso bajo examen, esto no ocurrió, sin que sean de recibo por parte del despacho los argumentos esgrimidos para no efectuarlo.

Es menester iterar, que respecto del requisito que arguye el despacho, no fue satisfecho, se expreso en la oportunidad procesal pertinente lo siguiente, esto es en el memorial mediante el cual se subsano la demanda:

Respecto del primer requerimiento del despacho:

Adecuar la demanda, incluyendo como parte demandante al Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia, toda vez que este hace parte del contrato de seguro tomador (artículo 1037 del Código Comercio).

Es menester precisar que, no se accederá a lo solicitado por el despacho por carecer de razón jurídica su planteamiento, (se confunde las partes en el contrato de seguro, tema sustancial, con la parte procesal y es contra quien ha de dirigirse la demanda) ello debido a que en primer lugar el hecho de que una persona sea esta natural o jurídica haga parte de una relación sustancial, respecto de la cual se exponga un incumplimiento contractual, no obliga al acreedor del derecho de acción quien ventila su pretensión ante la jurisdicción a vincularlo como demandado, y por qué en segundo lugar, para que se exija la vinculación debe estar acreditado que los efectos de la sentencia repercutirían en los intereses de ese sujeto, lo que no ocurre en el caso concreto.

Se recuerda que el derecho de acción es una institución que permite a los asociados buscar una tutela jurisdiccional efectiva, sin más talanqueras que las que impone el ordenamiento jurídico. Para concretar la negativa a acceder a la solicitud del despacho, basta expresar en este caso que la vinculación de “*Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia*” no es necesaria a la luz del artículo 61 del código general del proceso, toda vez que los efectos que tenga la sentencia en nada afectaría sus intereses, no sobra resaltar que el juez **solo** puede ordenar la integración del contradictorio cuando exista litisconsorcio necesario, lo que no ocurre en este caso, tornándose por tanto en improcedente el requerimiento del despacho.

Respecto del segundo requerimiento:

Acreditar que agotó el requisito de procedibilidad en relación con Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621.

Toda vez que conforme se expresó anteriormente, no es necesaria la integración de la referida persona jurídica como demandado, tampoco constituye un requisito de la demanda la convocatoria de la misma a audiencia de conciliación, ahora en gracia de discusión, si su vinculación fuera procedente, tampoco se estaría en la obligación de citarle a audiencia de conciliación y agotar requisito de procedibilidad debido a que con la presentación de la demanda, se solicitaron medidas cautelares, lo que a la luz del artículo 590 numeral 2 párrafo 1, exime al demandante de cumplir con la carga de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Respecto del tercer requerimiento:

Allegar certificado de existencia y representación legal de Grupo Familia Confamilia.

Conforme lo indicado en precedencia, tampoco es un requisito de admisión de la demanda, aportar certificado de existencia y representación legal de quien, por las razones expuestas, no tiene que ser integrado al proceso como demandado.

Queda claro con lo anteriormente transcrito que el suscrito de manera diáfana, explico las razones por las cuales no se accedía a vincular al *Fondo de Empleados de Grupo Familia Confamilia*, no entendiendo las razones por las cuales el despacho a pesar de haberse explicado en el escrito que en esta ocasión no existe un litisconsorcio necesario, y que

por tanto no es un requisito de admisión de la demanda la vinculación de ese tercero, coartando el derecho a acceder a la administración de justicia, procede a rechazar la demanda, incurriendo en un yerro adicional y es que a pesar de tener el deber establecido en el numeral 7 del artículo 42 del código general del proceso, esto es *“motivar, la sentencia y las demás providencias”*, con absoluta simpleza, irrespetando el derecho que tiene esta parte a recibir decisiones motivadas de los jueces de la República, expresa que rechaza la demanda, por que los argumentos esgrimidos por el suscrito no son de recibo para el despacho, sin dar un mínimo argumento jurídico al ciudadano que acude a la jurisdicción para que el estado por intermedio de un juez avoque conocimiento de un conflicto que se está ventilando, razones suficientes, para recurrir el auto interlocutorio mediante el cual se rechazó la demanda.

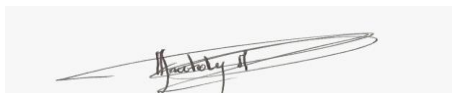
Es menester iterar que, en el caso propuesto, y que se espera un pronunciamiento de fondo no existe un litisconsorcio necesario, razón por la cual no es procedente que el despacho exija la vinculación del tercero.

Tampoco constituye un requisito de admisión de la demanda, la exigencia de vincular a cualquier sujeto, que el despacho de manera injustificada exija su vinculación, es menester recordar que solamente se debe vincular al proceso a la parte respecto de la cual la sentencia pueda producir algún efecto, no siendo así mas que en el litisconsorcio necesario.

Por último, no se exponen mas argumentos debido a que el despacho, la única razón que expresa en el auto que rechazo la demanda es que los argumentos planteados por el suscrito no son de recibo, sin exponer las razones de orden sustancial o procesal por las cuales debía vincularse a ese tercero, razones que jurídicamente para la parte demandante no existen, no siendo por tanto la exigencia del despacho un requerimiento antojadizo carente de fundamento jurídico.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito en primera medida reponer el auto mediante el cual se rechazo la demanda, procediendo a su revocatoria y admisión, empero de no reponerlo, proceder a conceder el recurso de apelación, para que su superior realizando un análisis de fondo de la situación alegada, proceda a revocarlo y ordenar la admisión de la demanda.

Atentamente,



ANATOLY ROMAÑA DIAZ

CC. N° 16.944.505 de Santiago de Cali.

TP. N° 205.918 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD: 110014003004-2023-00153-00

ANATOLY ROMAÑA DIAZ <anatolyromana@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 10:08 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DEMANDA CONTRA HDI.pdf;

Señor(es)

JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	YESSICA VIVIANA MUÑOZ ECHEVERRI
DEMANDADO	HDI SEGUROS
RADICADO	110014003004-2023-00153-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Cordial saludo,

Por medio de la presente, adjunto recurso de reposicion y en subsidio apelacion, contra auto que rechazo la demanda.

Respetuosamente,

Anatoly Romaña Díaz.

Abogado

Universidad de Medellín

Especialista en Derecho Procesal y Derecho Privado - Universidad de Antioquia.

Candidato a Magister en Derecho Privado Persona y Sociedad con Énfasis en Responsabilidad

Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - Universidad Externado de Colombia.

Teléfono (034)-509-6967, Celular 314-770-1645.